



FEDERACION ARGENTINA
DE CLUBES DE CAMPO

TITULO I

DENOMINACIÓN – DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL.

ARTICULO 1:

Con la denominación «FEDERACIÓN ARGENTINA DE CLUBES DE CAMPO – ASOCIACION CIVIL», en adelante continuará funcionando la «Federación de Clubes de Campo – Asociación Civil» que se constituyera como Federación con anterioridad, manteniendo su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

ARTICULO 2:

Son sus propósitos:

- a) La promoción del desarrollo de los Clubes de Campo y urbanizaciones especiales afines en la Argentina y la defensa de los intereses de los mismos dentro del marco de los intereses generales, con especial atención a los valores ecológicos y urbanísticos.
- b) Contribuir a crear una conciencia pública acerca de la necesidad de contar con una legislación específica como un instrumento fundamental del desarrollo dichos entes.
- c) Colaborar con los poderes públicos en la solución de los problemas vinculados con los mismos.
- d) Propender a la capacitación y elevación social y cultural de los empleados de los Clubes de Campo y urbanizaciones especiales afines a través de la organización y/o apoyo a la realización de cursos, conferencias y todo otro tipo de actividades recreativas y/o culturales.
- e) Promover las relaciones entre los clubes de campo y otras urbanizaciones especiales afines del país y similares del exterior.
- f) Representar y defender, con el alcance que la ley le reconoce a ese tipo de entidades, los intereses generales de sus integrantes ante los poderes públicos y organismos oficiales y privados.

Para ello podrá:

- A) Realizar investigaciones referentes al desarrollo del sistema en general y efectuar publicaciones periódicas especiales, sobre esos temas.
- B) Contribuir al mejoramiento de la eficiencia de las técnicas operativas y de seguridad.
- C) Mantener contactos estrechos con las autoridades para que los clubes de campo y demás urbanizaciones especiales afines participen en forma orgánica en la elaboración de las soluciones de los problemas que se presenten y propiciar el establecimiento de sistemas de colaboración permanente entre ambas.
- D) Desarrollar contactos y vinculaciones con entidades similares del exterior que permitan crear y fortalecer el espíritu de solidaridad internacional en torno a su perfeccionamiento.
- E) Elaborar estadísticas y estudios que sirvan a sus asociados, como para fundamentar eventuales presentaciones ante los poderes públicos.

TITULO II

CAPACIDAD, PATRIMONIO Y RECURSOS SOCIALES.

ARTICULO 3:

La asociación civil estará capacitada para adquirir bienes y contraer obligaciones. Podrá en consecuencia operar en los Bancos de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, Municipal de la Ciudad de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires, entre otras instituciones bancarias.

ARTICULO 4:

El patrimonio se compone de los bienes que posee en la actualidad y de los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título y de los recursos que obtenga por:

- 1) Las cuotas que abonan los socios.
- 2) Las rentas de sus bienes.
- 3) Las donaciones, herencias, legados y subvenciones.
- 4) El producto de beneficios, rifas, festivales y de toda otra entrada que pueda obtener lícitamente.
- 5) Las cuotas de ingreso a la asociación.

TITULO III



FEDERACION ARGENTINA
DE CLUBES DE CAMPO

ASOCIACIÓN – CONDICIONES DE ADMISIÓN -OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTICULO 5:

La asociación estará integrada por Clubes de Campo, y urbanizaciones especiales afines, que gocen de personería jurídica o acrediten el carácter de sujetos de derecho con arreglo al artículo 46 del Código Civil, siempre que sean admitidos por la Comisión Directiva. Se establecen las siguientes categorías de asociados:

- A) Activos.
- B) Adherentes.

Podrán optar por asociarse indistintamente en una de las categorías mencionadas, cualquier Club de Campo que reúna las condiciones previstas en el primer párrafo de este artículo.

Las urbanizaciones especiales que no estén registradas como club de campo, solo podrán hacerlo en la categoría de “adherentes”.

ARTICULO 6:

Los asociados activos tienen las siguientes obligaciones y derechos:

- 1) Abonar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se establezcan.
- 2) Cumplir las demás obligaciones que imponga este Estatuto, Reglamento y las Resoluciones de Asamblea y Comisión Directiva.
- 3) Participar con voz y voto en las Asambleas cuando tenga una antigüedad de 2 años y ser elegido para integrar los órganos sociales.
- 4) Gozar de los beneficios que otorga la entidad.

ARTICULO 7:

Podrán asociarse a la categoría de adherentes además de los previstos en la última parte del artículo 5º, las personas físicas, previa admisión de la Comisión Directiva. Los Asociados adherentes tienen las siguientes obligaciones y derechos:

- 1) Abonar el 50% de las cuotas previstas para los asociados activos.
- 2) Cumplir las demás obligaciones que imponga este Estatuto, Reglamento y las Resoluciones de Asamblea y Comisión Directiva.
- 3) Participar con voz, pero sin voto, en las Asambleas no pudiendo ser elegido para integrar los órganos sociales.
- 4) Gozar de los beneficios que otorga la entidad.

ARTICULO 8:

Las cuotas sociales, las de ingreso y las contribuciones extraordinarias, si las hubiere, serán fijadas por la Asamblea de asociados.

ARTICULO 9:

Los asociados perderán tal carácter por Renuncia, Expulsión o cuando fueren dados de baja por morosidad.

ARTICULO 10:

Perderán su condición de tal, los asociados que hubieren dejado de reunir las condiciones requeridas en este estatuto. El asociado que se atrasare en el pago de 2 (dos) cuotas o de cualquier otra contribución establecida, será notificado por carta documento certificada de su obligación de ponerse al día con la Tesorería Social. Pasado el lapso de 30 días, sin que hubiere regularizado su situación, la C.D. podrá declarar la baja del asociado moroso.

ARTICULO 11:

La C.D. podrá aplicar a sus asociados las siguientes sanciones:

- A) Amonestación.
- B) Suspensión.
- C) Expulsión, las que se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias del caso por las siguientes causas:
 - 1) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Estatuto, Reglamento o Resoluciones de las Asambleas y C.D.
 - 2) Producir hechos notoriamente perjudiciales a los intereses sociales.

ARTICULO 12:

Las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán resueltas por la C.D.,



FEDERACION ARGENTINA
DE CLUBES DE CAMPO

con estricta observancia del derecho a defensa. En todos los casos, el afectado podrá interponer -dentro del término de 60 días de notificado de la sanción- el recurso de apelación para ante la primera asamblea que se celebre.

TITULO IV

COMISIÓN DIRECTIVA Y COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS.

ARTICULO 13:

La asociación será dirigida y administrada por una COMISIÓN DIRECTIVA, compuesta por ocho miembros titulares, representantes de los Clubes asociados, que desempeñarán los siguientes cargos: un PRESIDENTE, un VICEPRESIDENTE, un SECRETARIO, un PROSECRETARIO, un TESORERO, un PROTESORERO y dos VOCALES. Habrá además dos VOCALES suplentes para el supuesto previsto en el artículo 16°. El mandato durará un año y durante su vigencia los miembros elegidos no podrán ser reemplazados. Cada asociado podrá revocar el mandato conferido a su representante, en cuyo caso será de aplicación el Art. 16 de este estatuto. Los miembros de la COMISIÓN DIRECTIVA podrán ser reelegidos. El número de miembros titulares de la Comisión podrá ser ampliado hasta once, por decisión de la Asamblea.

ARTICULO 14:

Habrá un órgano de Fiscalización compuesto de 3 miembros titulares, y tendrá 2 miembros suplentes. El mandato de los mismos durará un año.

ARTICULO 15:

Para integrar los órganos sociales se requiere pertenecer a la categoría de socio activo, con una antigüedad de 2 años.

ARTICULO 16:

En caso de renuncia, revocación del mandato, licencia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia de un cargo titular, ya sea en forma transitoria o permanente, entrará a desempeñarlo el suplente que corresponda por el orden de elección. Este reemplazo se hará por el término de la vacancia y siempre que no exceda el mandato por el que fuere elegido dicho suplente.

ARTICULO 17:

La C.D., se reunirá una vez cada 30 días y/o el día y hora que determine en su primera reunión anual y además toda vez que sea citada por el Presidente o a pedido del Órgano de Fiscalización, o por el 50 % de los miembros, debiendo en estos casos celebrarse la reunión dentro de los 15 días. La citación se hará por circulares y con cinco días de anticipación. Las reuniones de la C.D. se celebrarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones el voto de igual mayoría de los presentes, salvo para las reconsideraciones que requieran el voto de las dos terceras partes, en sesión de igual o mayor número de asistentes de aquella en que se resolvió el asunto a reconsiderarse.

ARTICULO 18:

Son atribuciones y deberes de la C.D.:

A) Ejercer las resoluciones de las Asambleas, cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los Reglamentos, interpretándolos en caso de duda con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre.

B) Ejercer la Administración de la Asociación.

C) Convocar a Asamblea.

D) Resolver la Admisión de los que soliciten ingresar como socios.

E) Dar de baja por mora, suspender o expulsar a los socios.

F) Nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarle sueldo, determinarle las obligaciones, amonestarlos, suspenderlos o despedirlos.

G) Presentar a la Asamblea General Ordinaria la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informes del Órgano de Fiscalización. Todos estos documentos deberán ser puestos en conocimiento de los socios con la anticipación requerida por el artículo 27 para la convocación a Asamblea Ordinaria.



FEDERACION ARGENTINA
DE CLUBES DE CAMPO

H) Realizar los actos que especifica el Artículo 1.881 y concordantes del Código Civil, aplicables a su carácter jurídico con cargo de dar cuenta a la primera Asamblea que se celebre, salvo en los casos de adquisición y enajenación de inmuebles y constitución de gravámenes sobre éstos, en que será necesaria la previa autorización por parte de la Asamblea.

I) Dictar las reglamentaciones internas necesarias para el cumplimiento de las finalidades, las que deberán ser aprobadas por la C.D. y presentadas a la Inspección General de Justicia a los efectos determinados en el Artículo 114 de las Normas de dicho Organismo, sin cuyo requisito no podrán entrar en vigencia.

ARTICULO 19:

Cuando el número de miembros de la C.D. quede reducido a menos de la mayoría del total, habiendo sido llamados todos los suplentes a reemplazar a los titulares, los restantes deberán convocar dentro de los 15 (quince) días a asamblea, a los efectos de su integración. En la misma forma se procederá en el supuesto de vacancia total del cuerpo. En esta última situación, procederá que el Órgano de Fiscalización cumpla con la convocatoria precitada, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que incumban a los miembros directivos renunciantes. En el caso, el órgano que efectúa la convocatoria, ya sea los miembros de la C.D. o del Órgano de Fiscalización, tendrá todas las facultades necesarias inherentes a la celebración de la Asamblea o de los comicios.

ARTICULO 20:

El Órgano de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

A) Examinar los libros y documentos de la asociación por lo menos cada tres meses.

B) Asistir a las sesiones de la C.D. cuando lo estime conveniente.

C) Fiscalizar la administración comprobando frecuentemente el estado de la Caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie.

D) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales.

E) Dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos presentados por la C.D.

F) Convocar a Asamblea Ordinaria cuando omitiere hacerlo la C.D.

G) Solicitar la convocatoria de Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamentan su pedido en conocimiento de la Inspección General de Justicia cuando se negare a ello la C.D.

H) Vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación. El Órgano de Fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo de no entorpecer la regularidad de la Administración Social.

TITULO V

DEL PRESIDENTE

ARTICULO 21:

El Presidente, o el Vicepresidente en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad del primero, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

A) Ejercer la representación de la Asociación.

B) Citar a las Asambleas y convocar a las sesiones de la C.D. y presidirla.

C) Tendrá derecho a voto en las sesiones de la C.D., al igual que los demás miembros del cuerpo y en caso de empate votará nuevamente para desempatar.

D) Firmar con el Secretario las actas de Asambleas o de la C.D., la correspondencia y todo documento de la asociación.

E) Autorizar con el Tesorero las cuentas de la asociación, firmando los recibos y demás documentos, de la Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la C.D. No permitirá que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a los prescriptos por este Estatuto.

F) Dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones de la C.D. y Asambleas cuando se altere el orden y falte el respeto debido.

G) Velar por la buena marcha y administración de la Asociación, observando y haciendo



FEDERACION ARGENTINA
DE CLUBES DE CAMPO

observar el Estatuto, reglamentos, las resoluciones de las Asambleas y C.D..

H) Sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones y adoptar las resoluciones en los casos imprevistos. En ambos casos lo será ad-referendum de la primera reunión.

TITULO VI

DEL SECRETARIO.

ARTICULO 22:

El Secretario, o el Prosecretario en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad del primero, tiene los deberes y atribuciones siguientes:

A) Asistir a las Asambleas y sesiones de la C.D. redactando las actas respectivas, las que asentará en el Libro correspondiente y firmará con el Presidente.

B) Firmar con el Presidente la correspondencia y todo documento de la asociación.

C) Citar a las sesiones de la C.D. de acuerdo a lo prescripto en el artículo 17º.

D) Llevar el Libro de Actas de Sesiones de Asambleas y C.D, de acuerdo con el Tesorero el Libro de Registro de Asociados.

TITULO VII

DEL TESORERO

ARTICULO 23:

El Tesorero o el Protesorero en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad del primero, tiene los deberes y atribuciones siguientes:

A) Asistir a las sesiones de la C.D. y a las Asambleas.

B) Llevar de acuerdo con el Secretario, el Registro de Asociados, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales.

C) Llevar los Libros de Contabilidad.

D) Presentar a la C.D. balances mensuales y preparar anualmente el Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos e Inventario que deberá aprobar la C.D. para ser sometidos a la Asamblea Ordinaria.

E) Firmar con el Presidente documentos de Tesorería y recibos, efectuando los pagos resueltos por la C.D.

F) Efectuar operaciones, abrir y cerrar cuentas de todo tipo con instituciones bancarias, a nombre de la asociación y a la orden del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, incluyendo al Prosecretario y Protesorero para los casos de reemplazos previstos. Debiendo actuar en forma conjunta 2 (dos) cualesquiera de ellos para la realización de las operaciones aquí previstas.

G) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la C.D. y al Órgano de Fiscalización toda vez que lo exija.

H) Los giros, cheques u otros documentos para la extracción de fondos deberán ser firmados por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero o Prosecretario y/o Protesorero cuando corresponda en caso de reemplazos, en forma conjunta 2 (dos) cualquiera de ellos.

TITULO VIII

DE LOS VOCALES TITULARES Y SUPLENTES

ARTICULO 24:

Corresponde a los Vocales Titulares:

A) Asistir a las Asambleas y sesiones de la C.D. con voz y voto.

B) Desempeñar las comisiones y tareas que la C.D. les confíe.

Corresponde a los Vocales Suplentes:

A) Entrar a formar parte de la C.D. en las condiciones previstas en estos Estatutos.

B) Podrán concurrir a las sesiones de la C.D. con derecho a voz, pero no a voto. No será computable su asistencia a los efectos del quórum.

TITULO IX

ASAMBLEAS

ARTICULO 25:

Habrá dos clases de Asambleas Generales: ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.



FEDERACION ARGENTINA
DE CLUBES DE CAMPO

Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio cuya fecha de clausura será el 30 de Abril de cada año, y en ellas se deberá:

A) Considerar, aprobar o modificar la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Órgano de Fiscalización.

B) Elegir, en su caso, los miembros de la C.D. y del Órgano de Fiscalización, titulares y suplentes.

C) Tratar cualquier otro asunto incluido en el orden del día.

D) Tratar los asuntos propuestos por un mínimo del 5 % de los socios y presentados a la C.D. dentro de los 90 días de cerrado el ejercicio social.

ARTICULO 26:

Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que la C.D. lo considere necesario, o cuando lo solicite el Órgano de Fiscalización o el 25 % de los socios con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de los 30 días y celebrarse la asamblea dentro de un plazo de 90 días y si no se tomase en consideración la solicitud o se negare infundadamente a juicio de la Inspección General de Justicia, se procederá de conformidad con lo que determine el Artículo 10, inciso i, de la Ley 22.315.

ARTICULO 27:

Las asambleas se convocarán por circulares remitidas al domicilio de los socios con treinta días de anticipación. Con la misma anticipación requerida para las circulares, deberá ponerse a consideración de los socios la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Órgano de Fiscalización. Cuando se someta a consideración de la Asamblea reformas al Estatuto o Reglamentos, el proyecto de las mismas deberá ponerse a disposición de los socios con idéntica anticipación de treinta días por lo menos. En las Asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos expresamente en el orden del día.

ARTICULO 28:

Las Asambleas se celebrarán válidamente, aún en los casos de reforma de Estatuto y de disolución social, sea cual fuere el número de socios concurrentes, media hora después de la fijada a la convocatoria, si antes no se hubiera reunido ya la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto. Serán presididas por el Presidente de la Entidad, o en su defecto, por quien la Asamblea consigne a pluralidad de votos emitidos. Quien ejerza la presidencia solo tendrá voto en caso de empate.

ARTICULO 29:

Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los votos presentes, salvo en los casos de modificación de estatutos o de disolución social en que se exigirá el 75 % de los votos presentes. Ningún socio podrá tener más de un voto y los miembros de la C.D. y del Órgano de Fiscalización no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión. Las resoluciones de la asamblea obligarán a los asociados, incluyendo a los ausentes, excepto en lo que se refiera a la organización y régimen interno de los clubes miembros.

ARTICULO 30:

Cuando se convoquen asambleas en las que deban realizarse elecciones de autoridades, se confeccionará un padrón de los socios en condiciones de intervenir, el que será puesto a exhibición de los asociados, con 30 días de antelación a la fecha fijada para el acto, pudiendo formularse oposiciones hasta 10 días antes del mismo.

TITULO X

DISOLUCIÓN

ARTICULO 31:

La Asamblea no podrá decretar la disolución de la Federación mientras existan socios dispuestos a sostenerla, el número mínimo de asociados dispuestos a sostener la entidad no podrá ser inferior al número de integrantes de la Comisión Directiva y Órgano de Fiscalización. Quienes en tal caso se comprometerán a preservar el cumplimiento de los objetos sociales. De haberes efectiva la disolución se designará los liquidadores que podrán ser la misma Comisión Directiva, o cualquier otra comisión de asociados que la



FEDERACION ARGENTINA
DE CLUBES DE CAMPO

asamblea designe. El Órgano de Fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la Federación. Una vez pagadas las deudas, el remanente de los bienes se destinará a Entidades de Bien Público, que resulten electas por la Asamblea y que estén exentas de todo gravamen tanto nacional, provincial y municipal.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 32:

No se exigirá la antigüedad establecida en el Artículo 15º durante los Dos primeros años de vigencia del presente Estatuto.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA

Secretaría de Justicia

Buenos Aires, 5 de Diciembre de 1988.

VISTO: el expediente C-352.575/9210, en el que solicita autorización para funcionar con carácter de persona jurídica a la «FEDERACIÓN DE CLUBES DE CAMPO – ASOCIACIÓN CIVIL», atento a que la entidad satisface los requisitos establecidos por el artículo 33, inciso 1) 2da. parte del Código Civil y en uso de las facultados conferidas por la Ley 22.315.

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Autorízase para funcionar con carácter de persona jurídica a la «FEDERACIÓN DE CLUBES DE CAMPO – ASOCIACIÓN CIVIL», constituida el 20 de Diciembre de 1.984 y apruébese su estatuto de fojas 2 a fs. 10 vta.; con las modificaciones de fs. 42 a fs. 45 vta.

ARTICULO 2º: Regístrese, notifíquese y expídase testimonio si es requerido. La entidad deberá dar cumplimiento al decreto del 27 de Julio de 1.982 (rúbrica de libros).

Oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN I.G.J. Nº: 000996

DR. ALFREDO MUSALEM

Inspector General de Justicia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Inspección General de Justicia

Buenos Aires, 22 de Abril de 1993.

VISTO: el expediente C-6141/9210/352.575.-, en el que se gestiona la aprobación de las reformas estatutarias presentadas y atento lo dictaminado por el Departamento Asociaciones Civiles y Fundaciones y los dispuesto por el artículo 10 de la Ley 22.315,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE.

ARTICULO 1º: Aprobar en las condiciones indicadas en las piezas obrantes de fs. 68 las reformas introducidas en el estatuto de la «FEDERACIÓN DE CLUBES DE CAMPO – ASOCIACIÓN CIVIL», que en lo sucesivo se denominará «FEDERACIÓN ARGENTINA DE CLUBES DE CAMPO – ASOCIACIÓN CIVIL», dispuestas por Asamblea Extraordinaria de fecha 31 de agosto de 1.992.

ARTICULO 2º: Regístrese, notifíquese y expídase testimonio si es requerido.

Oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN I.G.J. Nº: 000241